

Doctora,
MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO.
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Demandante: Inverfast S.A.S.

Demandando: Inversiones Caralga S.A.

Expediente N°: 110013103036-2019-00407-00.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 09 de agosto de 2022, notificado en Estado del 10 de agosto de 2022.

YALITZA PAOLA JAIMES IBÁÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.090.468.005 expedida en Cúcuta y portadora de la T.P. No. 273.795, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES CARALGA S.A., por medio de la presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 09 de agosto de 2022, notificado en Estado del 10 de agosto de 2022, de conformidad con los siguientes argumentos de orden factico y jurídico:

El auto objetado, señala qué: *“Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3° del art. 446 del C.G.P. En la suma de \$500.219.400, oo.”*, pese a lo señalado por el Despacho judicial en el auto objeto de alzada, en el presente caso, no obra en el expediente ninguna liquidación del crédito a la que se le hubiere dado traslado, en tanto por el mismo hecho no puede ser objetada una actuación que resulta inexistente para el proceso.

“C.G.P: Artículo 446, numeral 3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)*

Por otro lado, como antecedente se observa una liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual señala que se elabora acatando la orden impartida en la providencia del 06 de julio de 2022, providencia referida que tampoco existe, ni obra en el presente proceso, luego entonces, genera una gran confusión frente a las actuaciones que ha desplegado el despacho judicial y que no han tenido publicidad, o en su defecto, son errores cometidos de manera involuntaria en la redacción del presente auto objeto de reproche y en la liquidación del 01 de agosto de 2022. Téngase en cuenta que, en el auto del 15 de febrero de 2022 se ordenó a la secretaría del despacho qué se completara el expediente digital con las piezas procesales faltantes, así:

“Como quiera que el presente legajo no está debidamente digitalizado, se dispone que por secretaría completar las piezas faltantes y proceder a la respectiva remuneración de los archivos. Labor que deberá realizarse antes de poner en conocimiento de las partes el negocio”. (Auto del 15 de febrero de 2022.)

Conforme a lo expuesto, y por no corresponder a la realidad procesal los argumentos señalados en el auto del 09 de agosto de 2022, para aprobar una presunta liquidación del crédito conforme al numeral tercero del artículo 446 del Código General del proceso, es por lo que comedidamente solicito lo siguiente:

PETICIÓN:

PRIMERO: Se revoqué el auto del 09 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico del 10 de agosto de 2022, por se una providencia contraria a derecho, al anunciar que no se objetó una presunta liquidación del crédito conforme al numeral tercero del artículo 446 del C.G.P, argumentos señalados que no corresponden a la realidad del presente proceso y vulneran el derecho del debido proceso del extremo ejecutado.

SEGUNDO: En caso de no revocarse la decisión, respetuosamente solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

De la señora Juez,

Atentamente,



YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ.
C.C. 1.090.468.005 de Cúcuta.
T.P. No 273795 del C.S de la J.

Radicado: 11001310303620190040700 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB. APELACIÓN

Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com>

Mar 16/08/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo.

Radicado: 11001310303620190040700

Demandante: Inverfast S.A.S

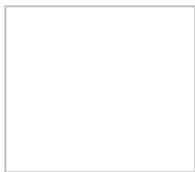
Demandado: Inversiones Caralga S.A.S

Cordial saludo,

En calidad de apoderada judicial del extremo demandado en el proceso de la referencia, adjunto memorial para que se le imparta el tramite procesal pertinente.

Por su atención , muchas gracias.

Cordialmente,



Y. Paola Jaimes ibañez.

C.C N° 1.090.468.005.

T.P. N° 273.795 del C.S de la J.